



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 437

Bogotá, D. C., jueves 2 de noviembre de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### LEYES SANCIONADAS

# LEY 620 DE 2000

(octubre 25)

*por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.*

El Congreso de Colombia

Visto el texto de la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION  
INTERNACIONAL DE MENORES

*Ambito de aplicación*

Artículo 1°

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

Artículo 2°

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

Artículo 3°

*Para los efectos de esta Convención:*

a. El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;

b. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

Artículo 4°

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

Artículo 5°

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el artículo 4°.

Artículo 6°

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado Parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

*Autoridad Central*

Artículo 7°

Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; así mismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

#### *Procedimiento para la restitución*

##### Artículo 8°

Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 6°, de la siguiente forma:

- a. A través de exhorto o carta rogatoria; o
- b. Mediante solicitud a la autoridad central, o
- c. Directamente, o por la vía diplomática o consular.

##### Artículo 9°

1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;

b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y

c. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar:

a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;

b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;

c. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;

d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo, y

e) Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.

3. La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

4. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central.

##### Artículo 10

El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.

Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 9° y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y, si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor.

Así mismo, mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

##### Artículo 11

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o

b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

##### Artículo 12

La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles, contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciera saber a quien lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

##### Artículo 13

Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Los gastos del traslado estarán a cargo del actor en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.

##### Artículo 14

Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario, contado a partir, de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostrare que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.

##### Artículo 15

La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

##### Artículo 16

Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención en el marco del artículo 4°, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la Convención para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.

##### Artículo 17

Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

#### *Localización de menores*

##### Artículo 18

La autoridad central, o las autoridades, judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 5°, así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localiza-

ción del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél.

#### Artículo 19

La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

#### Artículo 20

Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del artículo 19 podrán quedar sin efecto.

El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención.

#### *Derecho de vista*

#### Artículo 21

La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.

#### *Disposiciones generales*

#### Artículo 22

Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la autoridad central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.

#### Artículo 23

La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue, estarán a su cargo.

Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución.

#### Artículo 24

Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.

#### Artículo 25

La restitución del menor dispuesta conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

#### Artículo 26

La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.

#### Artículo 27

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros organismos internacionales competentes en la materia.

#### *Disposiciones finales*

#### Artículo 28

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 29

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 30

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

#### Artículo 32

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### Artículo 33

Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

a. Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;

b. Cualquier referencia a la ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

#### Artículo 34

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

#### Artículo 35

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

#### Artículo 36

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 37

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

#### Artículo 38

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102

de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

*Hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay*, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Por Antigua y Barbuda:

For Antigua and Barbuda:

Por Antigua e Barbuda:

Pour Antigua-et-Barbuda:

Por Guatemala: (*Firma ilegible*)

For Guatemala:

Pela Guatemala:

Pour Le Guatemala:

Por el Commonwealth de las Bahamas:

For the Commonwealth of the Bahamas:

Pela Commonwealth das Bahamas:

Pour Le Commonwealth des Bahamas:

Por Grenada:

For Grenada:

Por Grenada:

Pour la Grenade:

Por México:

For Mexico:

Pelo México:

Pour le Mexique:

Por Costa Rica:

For Costa Rica:

Pela Costa Rica:

Pour le Costa Rica:

Por la República Dominicana:

For the Dominican Republic:

Pela República Dominicana:

Pour la République Dominicaine:

Por los Estados Unidos de América:

For the United States of America:

Pelos Estados Unidos da America:

Pour les Etats-Unis d'Amérique:

Por Barbados:

For Barbados:

Por Barbados:

Pour la Barbade:

Por St. Kitts y Nevis:

For St. Kitts and Nevis:

Por St. Kitts e Nevis:

Pour St. Kitts et Nevis:

Por Brasil: (*Firma ilegible*)

For Brazil:

Pelo Brasil:

Pour le Bresil:

Por Honduras:

For Honduras:

Por Honduras:

Pour le Honduras:

Por Ecuador: (*Firma ilegible*)

For Ecuador:

Pelo Equador:

Pour l'Equateur:

Por Chile:

For Chile:

Pelo Chile:

Pour le Chili:

Por Venezuela: (*Firma ilegible*)

For Venezuela:

Pela Venezuela:

Pour le Venezuela:

Por San Vicente y las Granadinas:

For Saint Vincent and the Grenadines:

Por São Vicente e Granadinas:

Pour Saint-Vicent-et-Grenadines:

Por Panamá:

For Panama:

Pelo Panamá:

Pour le Panama:

Por Suriname:

For Suriname:

Pelo Suriname:

Pour le Suriname:

Por Perú: (*Firmas ilegibles*)

For Peru:

Pelo Peru:

Pour le Pérou:

Por Paraguay: (*Firmas ilegibles*)

For Paraguay:

Pelo Paraguai:

Pour le Paraguay:

Por Santa Lucía:

For Saint Lucia:

Por Santa Lúcia:

Pour Sainte-Lucie:

Por Jamaica:

For Jamaica:

Pela Jamaica:

Pour la Jamáique:

Por Trinidad y Tobago:

For Trinidad and Tobago:

Por Trinidad e Tobago:

Pour La Trinité et Tobago:

Por Uruguay: (*Firmas ilegibles*)

For Uruguay:

Pelo Uruguai:

Pour l'Uruguay:

Por Nicaragua:

For Nicaragua:

Pela Nicaragua:

Pour le Nicaragua:

Por Bolivia: (*Firma ilegible*)

For Bolivia:

Pela Bolívia:

Pour le Bolivie:

Por Haití: (*Firma ilegible*)

For Haiti:

Pelo Haiti:

Pour Haiti:

Por El Salvador:

For El Salvador:

Por El Salvador:

Pour El Salvador:

Por la República Argentina:

For the Argentine Republic:

Pela República Argentina:

Pour la Republique Argentine:

Por Colombia: (*Firma ilegible*)

For Colombia:

Pela Colombia:

Pour la Colombie:

Por el Commonwealth de Dominica:  
For the Commonwealth of Dominica:  
Pela Commonwealth da Dominica:  
Pour le Commonwealth de la Dominique:

Certifico que el documento preinserto es copia fiel y exacta del texto auténtico en español de la Convención interamericana sobre restitución internacional de menores, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989 en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado: y que el citado instrumento firmado se encuentra depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2 de agosto de 1990

I hereby certify that the foregoing document is a true and faithful copy of the authentic text in English of the Inter-American convention on the international return of children, signed at Montevideo, Uruguay, on July 15, 1989, at the Fourth Inter-American Specialized Conference on Private International Law, and that the above-mentioned signed instrument is on deposit with the General Secretariat of the Organization of American States.

August 2, 1990

Certifico que o documento precedente é cópia fiel e exata do texto auténtico em português da Convenção interamericana sobre a restituição internacional de menores; e que o referido instrumento assinado encontra-se depositado na Secretaria-Geral da Organização dos-Estados Americanos.

2 de agosto de 1990

Je certifie que le texte qui précède est une copie fidèle et conforme de la version authentique française de la Convention interaméricaine sur le retour international de mineurs; e que l'instrument susmentionné est déposé auprès du Secrétariat général de l'Organisation des Etats Américains.

Le 2 août 1990

Por el Secretario General  
For the Secretary General  
Pelo Secretário-Geral  
Pour le Secrétaire général

*Hugo Caminos*

Subsecretario de Asuntos Jurídicos	Subsecretário de Assuntos Jurídicos
Secretaría General de la OEA	Secretaria-Geral da OEA
Assistant Secretary for Legal Affairs	Secrétaire adjoint aux
OAS General Secretariat	questions juridiques
	Secrétariat général de l'OEA

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURIDICA  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado, en idioma español, de la "CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES" suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve

(1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

*Héctor Adolfo Sintura Varela,*  
Jefe Oficina Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 1992.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Emma Mejía Vélez.*»

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejécútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de octubre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Guillermo Fernández De Soto.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Rómulo González Trujillo.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 10 DE 2000 SENADO

*por medio del cual se reforma el artículo 135 numerales 8 y 9  
de Constitución Política de Colombia.*

Doctor

DARIO MARTINEZ

Presidente Comisión Primera del Senado

E. S. D.

Cumplo con el encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2000 "por medio del cual se Reforma el artículo 135 numerales 8° y 9° de la Constitución Política de Colombia".

### CONSIDERACIONES

Al proponer modificar el artículo 135 en los numerales 8 y 9 de la Constitución Política de Colombia, es importante aclarar que con relación al Acto Legislativo número 03 de 2000, presenté ponencia en donde se mencionaba dicho artículo, sólo que en esta oportunidad se busca incluir al Gerente del Banco de la República, los Presidentes, Directores o Gerentes de las Entidades descentralizadas del orden nacional para que concurren a las sesiones de moción de censura. Al respecto, quiero resaltar que al considerarla favorablemente esta propuesta se convertiría en un instrumento carente de aplicación ya que en la práctica como muchas otras disposiciones quedarían relegadas simplemente a la letra sin opción de hacerlas efectivas.

Si observamos las citas que se les hacen a los señores ministros, muchas veces sus intervenciones se efectúan a altas horas de la noche aunque hayan sido propuestas para encabezar el orden del día de la sesión, y sólo un número reducido de Senadores, incluidos los citantes, son quienes logran escuchar sus explicaciones. Por lo anterior considero improcedente que en el citado artículo se haga extensivo a más funcionarios cuando ellos pueden ser escuchados en sesiones de Comisión, para que hagan las aclaraciones precisas sobre los interrogantes propuestos por los honorables Senadores.

#### Proposición

Por lo anterior expuesto, me permito proponer que se archive el Proyecto de Acto legislativo número 10 de 2000 Senado “*por medio del cual se reforma el artículo 135 numerales, 8 y 9 de la Constitución Política de Colombia*”.

Senadora Ponente,

*María Isabel Cruz Velasco.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 02 DE 2000 SENADO, 246 DE 2000 CAMARA

*por medio de la cual se rinde honores al Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos y se dictan otras disposiciones.*

Muy distinguidos Senadores, miembros de la Comisión II del honorable Senado de la República:

Por designación de la mesa Directiva de la Comisión, me ha correspondido rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley arriba mencionado.

Después de veinte años de iniciado el proceso de canonización, el padre Mariano de Jesús Euse Hoyos quien fuera párroco de Angostura y a quien se le continúa el proceso para ser declarado Santo, es elevado a la dignidad de Beato por el Santo Padre Juan Pablo II.

Hecho relevante, que como bien lo decía el ponente de la cámara, mal podríamos permanecer en silencio ante este suceso espiritual tan importante, mas aún en estos momentos de agobio que atraviesa nuestro pueblo, sumido en la desesperanza, el Beato Marianito es como un rayo de luz. Este hecho debe trascender lo episódico y la simple crónica para convertirse en testimonio y en un ejemplo de vida y de fe que se puede y se debe imitar.

#### *Antecedentes históricos*

Veamos un breve análisis de lo que ha sido el proceso de beatificación del padre Mariano de Jesús Euse Hoyos.

El primer proceso llamado “Virtudes Heroicas” comenzó en 1982 y tenía que ver con el martirio, para lo que se requiere que haya tenido la alternativa de seguir a Cristo o recibir la muerte, o la de vivir pero después de renegar de la religión, el padre Marianito no fue mártir, las virtudes heroicas se las comprobaron por sus virtudes cristianas en grado sumo, es decir, un grado mayor de lo común habiendo tenido la oportunidad de practicarlas. Para llegar a estas conclusiones hubo la recolección de declaraciones juramentadas a personas que conocieron al padre Euse Hoyos, además de testimonios oídos de sus padres, abuelos y demás; así como también se recogieron testimonios de posibles milagros. Se allegó al Vaticano en sobre lacrado un sinnúmero de pruebas y en 1990 el Santo Padre dio a conocer su respuesta favorable a este proceso para continuar con el proceso.

De venerable sigue el paso de Beato, la prueba “reina” o la que se escogió para el análisis fue la curación de un cáncer linfático al padre Rafael Giraldo Vélez, es un Tribunal diferente el que estudia las pruebas y documentos relativos a la enfermedad: Radiografías, exámenes de laboratorio, fórmulas médicas, historia clínica y todo lo que constatará la existencia de la enfermedad, evolución y posterior curación, en este caso el primer interrogado fue el Padre Giraldo Vélez y luego de exámenes, entrevistas y demás, y después de más de ocho años de investigaciones, es nombrado Beato, estando en los umbrales de la santificación..

Es pues, Mariano de Jesús Euse Hoyos, el primer Beato no mártir de Colombia.

El padre Mariano de Jesús Euse Hoyos, nació en el municipio de Yarumal (Antioquia) el 14 de octubre de 1845 y murió el 12 de julio de 1926. Fue el primogénito entre siete hermanos. El padre Marianito pasó su infancia y su adolescencia en una finca “El Popal”, cerca al casco urbano de Yarumal, sus padres le enseñaron a leer y escribir así como el catecismo, el ambiente cristiano de su familia y el campo fueron decisivos en su vida. Tuvo un carisma sumo para atraer al redil las ovejas descarriadas, oraba intensamente y hacía conversión por los pecadores, por ellos ayunaba y se imponía privaciones, fue un celoso evangelizador, sus catequisis para niños y adultos

llevaban provechosas sentencias y anécdotas, tenía una predicación sencilla que respaldaba con su vida.

Además de sus virtudes personales, como la humildad, la bondad, el espíritu de servicio y apostolado, amén de sus cualidades cristianas y sacerdotales, el Padre Marianito fue durante sus 48 años como párroco de Angostura: El Apóstol de los Campesinos, su amor al agro y al hombre lo llevaron a ayudar a todo aquel que viera desprotegido, los problemas de orden moral, intelectual, social y económico, lo preocupaban de una manera muy grande, luchó porque en medio de tanta precariedad en la que viven nuestros hermanos campesinos, hubiera algo de educación para los niños, velaba por su salud y que tuvieran algo para alimentarse, en fin, su amor y su bondad eran incomparables; fue incansable visitando a sus feligreses, animándolos, ofreciéndoles su cariño, especialmente con los enfermos.

Entre otros títulos, destaquemos el de “Angel Tutelar de los Pobres”, por su caridad ilimitada, daba todo lo que tenía, hasta su ropa, repartía la totalidad de las ofrendas colectadas en la Iglesia a los pobres, la fortuna que heredó de su familia la distribuyó en su totalidad. Cuando estuvo gravemente enfermo, tuvieron que conseguirle hasta sábanas, vivía en la pobreza más absoluta.

A pesar que lo que se está por decir está en boca de quienes lo conocieron, de quienes han oído de la voz del pueblo narrar sus bondades, en Angostura se respira su obra, allí sigue viviendo el Padre Marianito, es un recuerdo grato e imborrable para toda la comunidad, los favores que se le atribuyan se cuentan por centenares.

#### *Propósitos del Proyecto*

Artículo 1°. Declárase monumento nacional y patrimonio histórico el templo parroquial Nuestra Señora de Chiquinquirá, ubicado en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, en la Diócesis de Santa Rosa de Osos.

Artículo 2°. Otórgase el nombre de “Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos”, al Monumento Nacional “Templo Parroquial de Nuestra Señora de Chiquinquirá” ubicado en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, en la Diócesis de Santa Rosa de Osos.

Artículo 3°. Con cargo al presupuesto de la honorable Cámara de Representantes, el Congreso de la República publicará en cinco mil (5.000) ejemplares la recopilación de la obra espiritual, realizaciones materiales y acciones carismáticas del Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos, hecha por el Comité de beatificación.

Artículo 4°. En la entrada principal del monumento nacional “Mariano de Jesús Euse Hoyos” Templo Parroquial de Nuestra Señora de Chiquinquirá en el municipio de Angostura con cargo al presupuesto de la honorable Cámara de Representantes, se colocará una placa en mármol inscrita en el texto de la presente ley.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno nacional para hacer anualmente la apropiación presupuestal con el fin de dar permanente mantenimiento y conservación al Monumento Nacional que por esta ley se declara.

Por todas las consideraciones expuestas, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Segunda, aprobar en primer debate la totalidad del proyecto de Ley número 02 de 2000 del Senado, “por medio de la cual se rinde honores al Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos y se dictan otras disposiciones”.

*Marceliano Jamioy Muchavisoy,*

Senador.

Bogotá, D. C., octubre 27 del 2000

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2000 SENADO

*por medio de la cual se aprueba la convención sobre la protección física de los materiales nucleares,* firmado en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1998.

Señor Presidente  
Honorable Senadores

Cumpliendo con la honrosa designación que nos fue hecha por la Directiva de la honorable Comisión Segunda del Senado, nos permitimos rendir ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 98 de 2000, “por medio de la cual se aprueba la convención sobre la protección física de los materiales nucleares”, firmado en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, y de conformidad con los artículos 150, 189 y 224 de la Constitución Política.

### Contenido del Proyecto

El Proyecto de ley que hoy nos ocupa solicita la aprobación de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, que fue firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, la cual obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma. Dicha Convención está redactada en 23 artículos y contiene dos anexos.

A lo largo de su articulado se hacen definiciones acerca de lo que se entiende por materiales nucleares, el transporte nuclear de los mismos, y explica que esta Convención se aplica a materiales utilizados con fines pacíficos cuando son transportados a nivel internacional y en cuanto a su utilización, almacenamiento y transporte dentro de los países parte.

El cumplimiento de esta Convención exige a los Estados Parte no permitir la importación o autorización de importación de materiales nucleares, hasta no estar seguros que cumplen los niveles de protección que exige la Convención; además deberán establecer y avisar a los Estados Parte cuáles son las autoridades nacionales y servicios, en cada país, encargadas de la protección física de los materiales nucleares y coordinación de las actividades de recuperación y de intervención en caso de retirada, utilización o alteración no autorizadas de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos.

Se establece también la cooperación o ayuda entre los países parte para la recuperación y protección de esos materiales a cualquier Estado que lo pida. Se determina una lista de delitos relativos a la utilización y adquisición de materiales nucleares, tales como la posesión, transferencia y alteración sin autorización, que cada Estado Parte deberá considerar punibles, así como de la imposición de penas apropiadas que tengan en cuenta la gravedad de su naturaleza. Compromete a los Estados parte a incluir los delitos relacionados con el material nuclear como casos de extradición, en todo tratado de extradición que concierten en el futuro.

Los países que hacen parte de la Convención, podrán proponer enmiendas, formular reservas y, en caso de considerarlo necesario, también la Convención, por medio de notificación escrita al depositario. Los Estados Parte pueden solucionar controversias mediante la negociación o cualquier otro medio pacífico.

### Consideraciones generales

El mundo actual propende por el progreso y entre sus tendencias está la de desarrollar las distintas etapas del ciclo del combustible nuclear y la capacidad científica y tecnológica que permita satisfacer la demanda de elementos combustibles de nuestros reactores, que al mismo tiempo contribuiría con el uso de las capacidades generadas al desarrollo económico y social de los países.

La Protección Física de Instalaciones y Materiales Nucleares, constituye una rama reguladora de la actividad nuclear de relevancia en el ámbito nacional e internacional. Con ella se busca prevenir, con un grado razonable de certeza, el hurto, sustracción o dispersión indebida del material protegido; o bien, el sabotaje o intrusión de personas ajenas en una instalación, donde en razón de su inventario radiactivo, sea posible generar en ella accidentes con consecuencias radiológicas severas.

Esta Convención se preocupa por proteger los Estados Parte del comercio de armas, debido a que como los gastos militares de los países industrializados han bajado desde su punto más alto durante la Guerra Fría, los fabricantes de armas buscan continuamente nuevos mercados, principalmente en el mundo en desarrollo. La venta irresponsable de armamento puede tener consecuencias devastadoras y, aunque la Convención se aplica a materiales utilizados con fines pacíficos cuando son transportados a nivel internacional y en cuanto a su utilización, almacenamiento y transporte dentro de los Países Parte, los materiales nucleares pueden ser susceptibles de otra utilización como la armamentista.

Desde hace ya algunos años, y particularmente desde la disolución de la ex Unión Soviética, se han registrado algunos eventos relacionados con el movimiento transfronterizo no autorizado de materiales nucleares y radiactivos. Estos eventos son tratados por la comunidad internacional bajo la denominación de "Protección Física y tráfico ilícito". Esta situación fue adjudicada principalmente a la falta de una infraestructura regulatoria nuclear adecuada en los países de la ex Unión Soviética. Si bien hasta el momento no se han registrado eventos significativos, la comunidad internacional ha iniciado acciones tendientes a fortalecer las infraestructuras regulatorias de aquellos y otros países que se encuentran en una situación similar.

De ahí la importancia de esta Convención pues la regulación de la utilización, transporte y demás asuntos que competen a la energía nuclear, que no respeta fronteras, requiere la participación de la comunidad internacional en su conjunto para adquirir compromisos de coordinación, la unión de recursos y servicios para que los materiales nucleares que existen tengan las aplicaciones pacíficas que deben tener y no se dediquen a aplicaciones bélicas.

En la exposición de motivos de este proyecto de ley se habla de que "el esfuerzo conjunto de la comunidad internacional en el campo de la energía nuclear ha originado lo que podemos llamar el Derecho nuclear; ... Las áreas de mayor interés en el campo del Derecho Nuclear abarcan: seguridad nuclear; planeación y asistencia en caso de emergencias nucleares; manejo de desechos radiactivos; transporte seguro de los materiales nucleares; responsabilidad civil por daño nuclear; protección física de los materiales nucleares; ataques contra instalaciones nucleares; armas nucleares; y la aplicación de medidas de verificación y salvaguardias por parte del OIEA". Con la aprobación de esta Convención estamos contribuyendo al enriquecimiento del mencionado Derecho nuclear y aportando soluciones a futuros incidentes en estas áreas.

Colombia ha estado presente en la firma de varios tratados y convenciones internacionales en el campo nuclear, los cuales ha ratificado: El Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares, el Tratado de Tlatelolco, para la Proscripción de las Armas Nucleares de la América Latina y el Caribe, y es Estado signatario del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, tratado éste que ya ha sido aprobado en los dos debates de Senado y se encuentra en Cámara de Representantes para su trámite.

La energía nuclear utilizada en usos pacíficos conlleva la responsabilidad de velar por la seguridad del material nuclear, de las personas que trabajan con ese material y de la población en general. Por todo lo anterior es importante aprobar la Convención en estudio, con el fin de que Colombia siga fortaleciendo los lazos de cooperación internacional y teniendo en cuenta que el Gobierno observó las tres condiciones necesarias para que su actuación pueda ser aprobada por el Congreso de la República y posteriormente declarada constitucional por la Corte Constitucional, esto es, que el acuerdo internacional haya sido celebrado sobre las bases de equidad, conveniencia nacional, y reciprocidad, presentamos a consideración de la honorable Comisión Segunda del Senado de la República, la siguiente,

### Proposición Final

Dése primer debate al Proyecto de ley número 98 de 2000 Senado, "por medio de la cual se aprueba la convención sobre la protección física de los materiales nucleares", firmado en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980.

De los honorables Senadores,

*Jimmy Chamorro Cruz, Juan Gabriel Uribe,*  
Senadores ponentes.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 30 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Tratado de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares, adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez (10) de septiembre de 1996.

Señor Presidente

Honorables Senadores

Cumpliendo con la honrosa designación que nos fue hecha por la Directiva de la honorable Comisión Segunda del Senado, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 30 de 2000, "por medio de la cual se aprueba el Tratado de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares", adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez (10) de septiembre de 1996, y de conformidad con los artículos 150, 189 y 224 de la Constitución Política.

### Contenido del Proyecto

El Tratado que hoy nos ocupa, acerca de la Prohibición Completa de ensayos nucleares, establece como obligaciones básicas: la no realización de ninguna explosión de ensayo de armas nucleares o cualquiera otra explosión nuclear, además prohíbe y previene sobre cualquier explosión nuclear de esta índole en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control. Expresa en sí la necesidad de eliminar las armas nucleares hasta que no exista ninguna.

Es un compromiso que adquiere cada uno de los estados que intervienen en esta Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de septiembre de 1996 y los signatarios del mismo. Colombia está entre los 44 Estados que

deben depositar el instrumento de ratificación para que el tratado pueda entrar en vigor.

Se establece lo que se denomina la “Organización”, cuyo objeto y propósito es asegurar la aplicación de las disposiciones incluidas en el tratado. Su sede será en Viena (Austria) y tendrá los siguientes órganos: La Conferencia de los Estados partes; El Consejo Ejecutivo; y la Secretaría técnica que incluirá un centro internacional de datos.

Los costos de las actividades de la Organización serán sufragados anualmente por los Estados partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas.

La Organización gozará, en cualquier lugar sometido a su jurisdicción y control, de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

El Tratado establece unas medidas nacionales de aplicación en las cuales cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para aplicar las obligaciones que le impone el tratado.

Es de destacar que el sistema internacional de vigilancia que establece el presente tratado incluirá instalaciones para la vigilancia sismológica, la vigilancia de los radionúclidos con inclusión de laboratorios homologados, la vigilancia hidroacústica, la vigilancia infrasónica y los respectivos medios de comunicación, y contará con el apoyo del Centro Internacional de Datos de la Secretaría Técnica. Estas instalaciones serán sufragadas por la Organización.

El Tratado entrará en vigor 180 días después de la fecha en que hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación de los 44 Estados enumerados en el anexo 2. La duración del tratado será ilimitada y todo Estado tendrá derecho a retirarse de él si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de éste, han puesto en peligro sus intereses supremos.

Este tratado debe ser objeto de ratificación por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, además contiene 2 anexos y el protocolo del tratado.

*Consideraciones Generales*

El panorama que nos plantea el mundo acerca de los ensayos nucleares no ha presentado ni presentará, en un futuro cercano, una oportunidad mas adecuada para prohibir las explosiones nucleares, como este Tratado, el cual contribuirá a librar al mundo de las funestas consecuencias ambientales que acarrear esas explosiones.

Aunque dentro del ecosistema terrestre existen ciertos mecanismos de control que limitan la cantidad de contaminación, como por ejemplo el CO2 presente en la atmósfera, los mismos son limitados cuando las condiciones ambientales son alteradas por cambios en los ecosistemas, en especial las plataformas marinas carbonatadas y los arrecifes de coral. Si destruimos estos potentes reguladores climáticos tendremos consecuencias catastróficas para el ser humano.

Los efectos de los ensayos nucleares se proyectan en dos dimensiones: La más conocida es la relacionada con el impacto ecológico y sus consecuencias para la salud humana y para el medio ambiente; ecologistas del mundo entero hacen campañas y manifestaciones para impedirlos. La segunda dimensión tiene que ver con el desarrollo tecnológico, la información y los datos que se obtienen en cada prueba con la finalidad de crear armas nucleares más eficientes, más poderosas, más pequeñas pero más confiables y más sofisticadas. Ambas dimensiones son importantes, nos encontramos frente a un parangón donde, a mi parecer, prima la vida humana y con ella todas las especies biológicas que permiten que esta vida pueda desarrollarse normal y sanamente.

Los empeños de la comunidad internacional para imponer una prohibición total sobre los ensayos nucleares se remontan al mismo origen de la era atómica. Siempre han tenido presente tanto la dimensión ecológica como la dimensión militar. La primera iniciativa en esa dirección fue presentada en las Naciones Unidas en 1945. Pero fue en 1954 cuando se presentó la primera propuesta concreta exigiendo la “cesación de todos los ensayos que se llevan a cabo para producir mejores y más poderosas armas atómicas y termonucleares”. El primer resultado de estos esfuerzos se obtuvo en 1963 con la conclusión del ...

El primer resultado de estos esfuerzos se obtuvo en 1963 con la conclusión del Tratado que prohibió las pruebas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y debajo del agua, conocido como el Tratado de Prohibición Parcial de Pruebas Nucleares.

Si bien ese tratado tuvo alcances limitados porque no prohibió las pruebas subterráneas, en su preámbulo se proclamó la intención de continuar negociando hasta “alcanzar la descontaminación de todas las explosiones de ensayos de armas nucleares para siempre”. La continuada presión de la comunidad internacional llevó a los Estados Unidos y a la URSS a concluir en 1974 el Tratado mediante el cual limitaron a 150 kilotonnes sus pruebas subterráneas para ensayar armas nucleares. Este tratado a su vez fue seguido por otro, concluido en 1976, que impuso la misma limitación a las pruebas nucleares subterráneas “pacíficas”.

Nuestra Carta Magna de 1991 consagró el derecho colectivo al ambiente sano y la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores que lo deterioren. Y recientemente el 7 de febrero de 2000 fue sancionada la Ley 559 de 2000 la cual aprueba la Convención sobre prerrogativas e inmunidades del organismo para la proscripción de las armas nucleares en América Latina (Opanal), hecho en la ciudad de México D.F., el 23 de diciembre de 1969; la cual podemos considerar como un antecedente de la intencionalidad de nuestro gobierno de unirse al clamor universal de No más ensayos nucleares.

En consecuencia, por todos los argumentos anteriores y en aras a que Colombia fortalezca lazos de cooperación con los estados de todo el mundo y teniendo en cuenta que el Gobierno observó las tres condiciones necesarias para que su actuación pueda ser aprobada por el Congreso y posteriormente declarada constitucional por la Corte Constitucional, esto es, que el presente acuerdo internacional debe ser celebrado sobre bases de equidad, conveniencia nacional, y reciprocidad, presentamos a consideración de los honorables Senadores, la siguiente

**Proposición**

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 30 de 2000 Senado “por medio de la cual se aprueba el Tratado de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares”, adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el diez (10) de septiembre de 1996.

De los honorables Senadores,

*Jimmy Chamorro Cruz, Juan Gabriel Uribe,*  
Ponentes.

**CONTENIDO**

Gaceta número 437-Jueves 2 de noviembre de 2000  
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

**LEYES SANCIONADAS**

Ley 620 de 2000, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado .....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate al Proyecto Acto legislativo número 10 de 2000 Senado, por medio del cual se reforma el artículo 135 numerales 8 y 9 de Constitución Política de Colombia .....	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 02 de 2000 Senado, 246 de 2000 Cámara, por medio de la cual se rinde honores al Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos y se dictan otras disposiciones .	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 98 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba la convención sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1998. ....	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 30 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el Tratado de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares, adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez (10) de septiembre de 1996 .....	7